

SOBERANÍA HÍDRICA Y DERECHOS AMBIENTALES¹

Recibido el: 19/5/2026

Aceptado el: 16/6/2026

Publicado el: 23/6/2026

Gregorio Mesa Cuadros²

PRE-PROOF

(as accepted)

Esta es una versión preliminar y no editada de un manuscrito aceptado para su publicación en la Revista *Direito em Debate*. Como un servicio a nuestros lectores, ponemos a disposición esta versión inicial del manuscrito tal como fue aceptada. El manuscrito aún será sometido a procesos de revisión, maquetación y aprobación por parte de los autores antes de su publicación en su versión final.

<http://dx.doi.org/10.21527/2176-6622.2026.65.18254>

RESUMEN

Este artículo aborda el tema del agua como derecho humano fundamental desde la perspectiva de la soberanía hídrica. Analiza el agua como elemento esencial para la vida y los conflictos por los recursos hídricos surgidos en América Latina a principios del siglo XXI. La primera sección demuestra que la apropiación del agua refleja una de las principales formas culturales de apropiación de la naturaleza a lo largo del tiempo, impactando el acceso a este recurso. La segunda sección trata el creciente conflicto en torno a la apropiación del agua y su relación con las desigualdades ambientales. La tercera sección analiza el tratamiento jurídico que la legislación colombiana e internacional otorga a los usos y la protección del agua. Concluye con la necesidad de adoptar una nueva perspectiva sobre los derechos ambientales que contribuya a resolver los conflictos

¹ Una primera versión de este texto fue publicada en: *In*: NAVARRO CABALLERO, Teresa María (dir.). *Desafíos del derecho de aguas: variables jurídicas, económicas, ambientales y de derecho comparado*. Murcia: Thomson Reuters Aranzadi, 2016.

² Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Grupo de Investigación en Derechos Colectivos y Ambientales (GIDCA), Bogotá, Distrito Capital, Colombia.

<https://orcid.org/0000-0002-8167-7421>

SOBERANÍA HÍDRICA Y DERECHOS AMBIENTALES

derivados de la insuficiencia en el uso de los recursos ambientales, defendiendo la soberanía hídrica para garantizar los derechos ambientales fundamentales.

Palabras clave: Acceso al agua. América Latina. Conflictos ambientales. Derechos ambientales. Soberanía hídrica.

WATER SOVEREIGNTY AND ENVIRONMENTAL RIGHTS

ABSTRACT

This article addresses the theme of water as a fundamental human right from the perspective of water sovereignty. It analyzes water as an essential element for life and the conflicts over water resources that have arisen in Latin America at the beginning of the 21st century. The first section demonstrates that the appropriation of water reflects one of the main cultural forms of appropriation of nature over time, impacting access to this resource. The second section deals with the increasing conflict surrounding water appropriation and its relationship to environmental inequalities. The third section analyzes the legal treatment given to the uses and protection of water by Colombian law and international law. It concludes with the need to adopt a new perspective on environmental rights that could contribute to resolving conflicts arising from the inadequacy of environmental resource uses, defending water sovereignty to guarantee fundamental environmental rights.

Keywords: Access to water. Latin America. Environmental conflicts. Environmental rights. Water sovereignty.

SOBERANIA HÍDRICA E DIREITOS AMBIENTAIS

RESUMO

O artigo aborda sobre a temática da água enquanto direito humano e fundamental a partir da soberania hídrica. Analisa a água como elemento essencial para a vida e os conflitos pelos recursos hídricos que têm se estabelecido no início do século 21 na América Latina. A primeira seção demonstra que a apropriação da água reflete umas das principais formas culturais de apropriação da natureza ao longo do tempo, se refletindo no acesso ou não a

esse recurso. A segunda seção ocupa-se do aumento da conflituosidade em torno da apropriação da água e sua relação com as desigualdades ambientais. A terceira seção analisa o tratamento jurídico dado aos usos e proteção das águas pelo direito colombiano e pelo direito internacional. Conclui pela necessidade de adoção de uma nova perspectiva dos direitos ambientais que poderiam contribuir para a resolução dos conflitos oriundos da inadequação dos usos recursos ambientais, defendendo a soberania hídrica para a garantia de direitos fundamentais ambientais.

Palavra-chave: Acesso à água. América latina. Conflitos ambientais. Direitos ambientais. Soberania hídrica.

1 Introducción

Desde hace varios años se viene afirmando que el siglo xxi será el siglo de los conflictos por el agua en la medida que éste es quizás el elemento ambiental por excelencia de y para la vida; pues sin ella o con ella contaminada, los problemas humanos y ambientales y la indignidad humana y ambiental persiste y los conflictos y problemas humanos se intensifican.

Jurídicamente se viene insistiendo por la comunidad internacional, la academia y especialmente en Latinoamérica por parte de pueblos y comunidades tradicionales rurales y urbanas marginadas, así como desde diversas organizaciones de la sociedad civil, que es necesario elevar a derecho fundamental el acceso a agua potable disponible y accesible en cantidades específicas, habida cuenta de su persistente deterioro y contaminación de las aguas, que afecta directamente la producción de alimentos, la vida y la salud humana y ecosistémica. El derecho y la política ambiental deberían proponer alternativas para un uso y distribución adecuada de las aguas que contribuya a aminorar y superar la indignidad humana y ambiental.

Este escrito presenta en tres apartados debates de especial interés para concretar la idea de soberanía hídrica. En primer lugar, algunos elementos de la historia de la apropiación de las aguas como una de las expresiones principales de la apropiación de la naturaleza o el ambiente y el origen y persistencia de conflictos y problemas ambientales asociados al uso, acceso y apropiación de las aguas, bajo el entendido que acceder y usar

el agua depende de teorías (formas de pensamiento histórico - tiempo y espacio determinado-) arraigadas en la cultura.

Posteriormente, desarrollamos algunas expresiones del pensamiento y la acción ambiental sobre la manera como usamos las aguas y otros elementos del ambiente/naturaleza, evidenciando la apropiación por desposesión de las aguas a sociedades, pueblos, comunidades y Estados, por parte de terceros poderes nacionales o transnacionales, que evidencian una de las últimas expresiones del despojo ambiental, que a su vez profundiza la conflictividad y desigualdad ambiental.

Finalmente, proponemos un análisis jurídico sobre el carácter como el derecho nacional e internacional asumen el uso de las aguas y su protección o desprotección (al formular autorizaciones legales más que límites ambientales para la conservación, disponibilidad y uso adecuado del agua) desde una nueva perspectiva de derechos ambientales que podría contribuir a resolver las problemáticas asociadas a usos inadecuados del ambiente y su elemento central, el agua; evidenciando la necesidad de defender ideas de soberanía hídrica que garantice los derechos ambientales en general y el derecho fundamental al agua, en particular.

2 Conflictividad ambiental por apropiación injusta del agua y el ambiente

La historia de la apropiación del agua y de los demás elementos o componentes del ambiente (que la modernidad conoce genéricamente como «recursos naturales») va desde los usos tradicionales y sostenibles hasta la depredación y contaminación generalizada en el último siglo, aspecto que implica daños, deterioro, enfermedades y muerte de seres humanos y de componentes del ambiente, algunos de ellos descritos en la literatura ecologista como etnocidios y ecocidios).

En los últimos tiempos algunas de esas prácticas inadecuadas de uso de las aguas se traducen en injusticia ambiental por violaciones sistemáticas a los derechos humanos y ambientales, principalmente de pueblos y sociedades tradicionales étnicas, campesinas y urbanas marginadas que cada vez cuentan con menores posibilidades de acceder al agua limpia para satisfacer sus necesidades básicas.

Tal historia está asociada al uso, depredación, contaminación y enfermedad, como consecuencia de usos insostenibles y apropiación injusta de la naturaleza por unos pocos

SOBERANÍA HÍDRICA Y DERECHOS AMBIENTALES

a costa de otros, muchos o todos, que a su vez genera otros problemas y conflictos ambientales por efectos acumulativos y generalizados de esa depredación y contaminación.

Es reconocido el hecho de cómo el uso inadecuado e intensivo de las aguas para otras actividades humanas más allá de las prioridades establecidas por las normas ambientales²⁾ genera su disminución, disponibilidad, deterioro y contaminación por diversas prácticas antiguas y actuales y el uso de sustancias contaminantes (químicas, biológicas, bacteriológicas) y su conversión (de las aguas) en botadero de desechos humanos, comerciales e industriales, lo cual contribuye significativamente al deterioro de las aguas dulces y saladas, superficiales y subterráneas, lénticas (humedales, lagos y lagunas) o en movimiento (quebradas y ríos) y, por ende, afectaciones a la salud humana y ambiental.

Por todo lo anterior, aguas contaminadas, insuficientes, indisponibles para el uso humano que satisfaga necesidades básicas, favorece el desarrollo de múltiples enfermedades, es decir, es la causa de enfermedades y a su vez consecuencia de otros conflictos ambientales. El deterioro de las aguas representa, por tanto, amenazas serias a la salud humana y a la salud de los ecosistemas; afectando por supuesto los derechos humanos actuales y los de las generaciones futuras y las empresas, los Estados y algunos sectores de la academia y las nuevas organizaciones no gubernamentales de corte no tan «verde» de la cual son parte los escépticos del ecologismo o la conservación, como los «ecocapitalistas» se tiñen de verde para promover sus «particulares» visiones desarrollistas y extractivistas, usualmente asociadas al extractivismo por «desposesión»³⁾, afectando el gobierno y el ejercicio autónomo de Estados, pueblos y sociedades concretas sobre cómo se accede y se usan las aguas, aspecto configurador de la soberanía hídrica.

Pero para que ello sea así, se requiere que exista una conceptualización específica sobre el agua, la cual depende de teorías específicas. A lo largo de la historia de la humanidad y dependiendo de cada cultura e, incluso, de cada disciplina del conocimiento, el agua puede conceptualizarse de manera diferenciada, para unos es H₂O, para otros es un recurso natural a ser apropiado, para otros es un bien común y colectivo, para otros un elemento esencial para la vida y, en el último tiempo, los dos conceptos más generalizados son, por una parte, un recurso a ser intercambiado como mercancía en el mercado local,

nacional o global y, por otra, viene defendiéndose como derecho fundamental de todos los sujetos, por tanto, requiere especial protección y cuidado.

3 Pensamiento y acción ambiental para resolver la conflictividad ambiental sobre las aguas

Toda cultura para sobrevivir como tal requiere resolver sus necesidades básicas y para ello demanda un conocimiento profundo de la oferta ambiental, empezando por la hídrica. Para su uso, acceso y conservación se requieren normas sociales y comunitarias que posteriormente se convierten en normas jurídicas que formalizan costumbres, usos y acuerdos iniciales. En los comienzos de la cultura, las sociedades hidráulicas logran unos desarrollos culturales importantes a partir de tecnologías adecuadas de uso y manejo de las aguas, especialmente a partir del control de inundaciones; por ello, los egipcios y el Nilo, los babilonios y el Tigris y el Éufrates, los chinos y el Amarillo, los mexicas en los lagos del altiplano mejicano o los Zenúes y el Sinú en el caribe colombiano lograron establecerse como cultura durante varios siglos e imponerse sobre otras culturas al desarrollar nuevos conocimientos de aprovechamiento de lo que el gran río o humedal les brindaba.

El agua es la base de la cultura donde se asientan los humanos por lo menos desde el surgimiento de la agricultura hace más de 14.000 años. Las reglas y normas para su uso y acceso se precisan, se actualizan, se mejoran y persisten en el tiempo, a través de una institucionalidad pertinente⁴) y unas reglas que permitan resolver la conflictividad ambiental asociada a este bien ambiental. Reconocido en la historia del manejo de los conflictos por el uso de las aguas, se encuentran en España las costumbres valencianas, aragonesas, extremeñas, andaluzas y murcianas, entre otras; destacándose el Tribunal de Aguas de la Vega de Valencia y el Consejo de Hombres Buenos de la Huerta de Murcia. Para un análisis en profundidad, véase GIMÉNEZ CASALDUERO y PALERM VIQUEIRA (2007).

El denominado «ecocapitalismo», se «tiñe de verde» pero no puede serlo pues busca la generalización de la apropiación de la naturaleza por los principales agentes del capital y del mercado, las empresas transnacionales y nacionales. Esta visión es esencialmente «medioambientalista» pues ve al agua, a la naturaleza, los ecosistemas y

las culturas como meros medios e instrumentos de los fines del capital, la acumulación basada en la extracción ilimitada de la naturaleza y su deterioro y contaminación, sin asumir los impactos negativos y los daños que genera para las actuales y futuras generaciones de humanos y no humanos.

De otra parte, otros movimientos ecologistas y ambientalistas promueven acciones limitadas en y con la naturaleza, del cual destacamos el «ambientalismo popular», desde su amplia gama de propuestas y acciones contra las formas de depredación y contaminación generalizada de las aguas. El «ambientalismo popular»⁵) contiene en sus formulaciones ideas y prácticas específicas para cambiar el estado de cosas inconstitucional depredador y contaminador de las aguas. Esta clase de ambientalismo se caracteriza por corresponder a pueblos y sociedades tradicionales rurales y agrarias, quienes conservan el ambiente al vivir directamente de él y reconocer que sin él es imposible vivir como culturas de ese carácter y son conservacionistas, no por naturaleza como afirman algunos, sino por cultura, es decir, porque lo aprenden y lo viven reconociendo las potencialidades y limitaciones de los ecosistemas de los cuales viven y obtienen todo para satisfacer sus necesidades básicas; por oposición al «ecologismo de los ricos» que afirma que solo ellos pueden conservar al haber superado las necesidades básicas. Desde nuestra perspectiva la soberanía y autonomía hídrica la defienden sociedades, pueblos y comunidades que no quieren que las aguas se reduzcan a valor precio, sino que esté disponible y accesible para todas y todos, especialmente para la satisfacción de sus necesidades básicas.

4 El derecho al agua como una expresión principal de los derechos ambientales

Un análisis jurídico de las normas que regulan el uso de las aguas requiere fundamentar desde dos componentes, el material, basado en la existencia y reconocimiento jurídico político de la diversidad natural y cultural (diversos ecosistemas precisan a su vez complejidad de sus elementos y componentes, incluyendo las aguas, conjuntamente con formas culturales específicas y diversas en tales territorios, las cuales usan o acceden de manera determinada a esos elementos de la naturaleza o el ambiente que cuando se encuentran -o desencuentran- generan la conflictividad ambiental por el uso o acceso a las aguas a favor de solo unos en contra de otros, muchos o todos) y el

formal, basado en los principios ambientales⁶) que rigen u orientan tales usos y, dentro de ellos, destacamos los principios de sostenibilidad, responsabilidad, solidaridad, prevención, prioridad de uso, integralidad, globalidad, interdependencia, sistemicidad y holismo.

Los anteriores principios orientan la producción de las normas ambientales que regulan tanto el acceso y uso de las aguas y la resolución de los conflictos por aguas. Según sea el nivel del estándar ambiental, tendremos la protección de las aguas disponibles además para todos los sujetos o, por el contrario, la contaminación de las aguas por usos inadecuados que contribuyen al incremento significativo de la conflictividad ambiental, donde las reglas sociales, la costumbre y el derecho nacional e internacional deberían dar respuestas adecuadas a los retos de contar en los tiempos actuales con reglas específicas en el ámbito local, regional, nacional, internacional y global que tramiten adecuadamente los conflictos por las aguas.

A pesar que no haya un Tratado Internacional expreso sobre el agua como derecho, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Ambiental protegen expresamente el acceso al agua potable y el saneamiento básico, especialmente al indicar que ambos son vitales para la supervivencia con ocasión de conflictos armados internacionales e internos.

Diversos organismos de Naciones Unidas han producido informes que relatan los conflictos por apropiación del agua, los cuales generan distintos tipos de desigualdades con respecto a su acceso, y textos normativos, en donde se prescribe el contenido del derecho, como respuesta a dichas indignidades. Entre ellos se destaca el Informe de Desarrollo Humano de 2006, Más allá de la escasez; poder, pobreza y la crisis mundial del agua (PNUD, 2006), texto en el que se recoge un estudio sobre la crisis del agua a nivel global, con persistencia de hechos y situaciones reiteradas de afectación a buena parte de la población mundial en países del sur global.

La Asamblea General de la ONU reconoció en la Resolución 64/292 de 2010 el derecho al agua y el saneamiento, como «derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos»; a partir de los desarrollos formulados a comienzos de la primera década del siglo xxi, cuando la Observación General No. 15 de 2002, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -CDESC- sobre el derecho al agua, desarrolló los contenidos básicos de este derecho (derivados de los

artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -PIDESC-, donde se reconoce al agua como bien público, y condición para la garantía de otros derechos) entre ellos, lo previsto en su numeral 2, el derecho al agua como el derecho de todos «a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico», buscando la protección de sus diversos usos, dándose prioridad al consumo personal y doméstico, para evitar el hambre y las enfermedades y destacando además el papel de la protección del «acceso sostenible a los recursos hídricos» como garantía para la producción alimentaria, y la protección de la higiene ambiental.

De la misma manera y frente al contenido del derecho, se prescribe que debe tener en cuenta tres factores: a) disponibilidad, referente a un abastecimiento continuo y suficiente b) calidad, es decir, que sea salubre y apta para su consumo y, c) accesibilidad, física, económica y sin discriminación alguna. Igualmente, concibe obligaciones generales de aplicación progresiva, condenando cualquier medida regresiva, sobre todo con respecto a la no discriminación y el cumplimiento de obligaciones del PIDESC. Concibe además las obligaciones específicas de respeto, protección y cumplimiento.

En el mismo sentido, la Organización de los Estados Americanos -OEA-, dio un paso sustantivo en el reconocimiento del derecho al agua como derecho, en su Resolución AG/RES. 2760 de 2012, como desarrollo de los compromisos asumidos en la Declaración de Santa Cruz +10, y en el Programa Interamericano para el Desarrollo Sostenible 2006-2009, frente a la «Gestión integrada de los recursos hídricos». Sin embargo, frente a la normatividad del sistema, podemos afirmar siguiendo a Elizabeth Salmón (2012, p. 251), que no se define el contenido del derecho al agua, ni se reconoce expresamente; sin embargo, este puede ser derivado de diversas disposiciones del Protocolo de San Salvador sobre DESC, de forma similar a la Observación General No.15 de 2002 anteriormente analizada, como los derechos a la salud -artículo 10-, a un ambiente sano -artículo 11- y a la alimentación -artículo 12-.

En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos hay algunos desarrollos frente al derecho al agua, conectándolo con otros derechos, sobre los que la Corte tiene competencia; de ellos se destacan cuatro temas: reconocimiento del derecho al agua, protección de territorios ancestrales, protección y derecho a la vida

digna, y acceso al agua a personas privadas de la libertad. (Mitre Guerra, 2012) (Salmón G., 2012).

De otra parte, algunos países como Ecuador, Bolivia, Congo, Sudáfrica, Uganda y Uruguay tienen expresamente en sus Constituciones el derecho al agua. Igualmente, diversos países tienen leyes especiales sobre el agua, entre ellos, Argentina que en 2007 consideró al agua como un derecho humano necesario para la vida, la paz, el desarrollo y los ecosistemas.

De otra parte, se destaca cómo el derecho al agua ha sido reconocido en diversos instrumentos jurídicos internacionales (tratados y declaraciones), tales como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer donde se dispone que los Estados Partes asegurarán a las mujeres el derecho a «gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de [...] el abastecimiento de agua» y la Convención sobre los Derechos del Niño donde se exige a los Estados Partes que luchen contra las enfermedades y la malnutrición mediante «el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre».

Por su parte, el Estado colombiano al clasificar las aguas en marítimas y no marítimas¹⁰ según el Código de los Recursos Naturales de Colombia (Decreto-Ley 2811 de 1974) establece en uno de sus apartados una conceptualización esencialmente pública de las aguas, su acceso y protección. Al indicar que las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles (sin desconocer por supuesto los derechos privados que se puedan tener sobre las aguas), indica que son de propiedad estatal, el álveo o cauce natural de las corrientes, el lecho de los depósitos naturales de agua, las playas marítimas, fluviales y lacustres, la faja hasta de 30 metros paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, los nevados y cauces de los glaciares, los estratos o depósitos de las aguas subterráneas y, las aguas minerales y termales.

Jurídicamente hablando muchos no aceptan que el agua es un derecho y, si lo es, qué clase de derecho viene siendo. En cualquier caso, es clave acudir a interpretaciones sistémicas e integrales de las normas internas e internacionales para indicar que no necesariamente se requiere norma constitucional expresa si la norma internacional enuncia el agua como derecho (en atención a la teoría del bloque de constitucionalidad), como lo indica la Corte Constitucional en la Sentencia T-418 de 2010. Es pertinente precisar que será más fácil que el agua se convierta en un servicio privado que en un

derecho, pues los poderes fácticos nacionales o internacionales (globales) así lo quieren. Es decir, la oposición a que el agua sea un derecho de principal protección estatal e internacional tiene en las empresas del agua (actuales o potenciales) teorías y poderes que acompañan a esas teorías para que no se acepte ni el mínimo vital, el acceso, la disponibilidad o cualquier otro criterio o valor jurídico que le proteja, pues su interés tiene que ver con la consagración constitucional o legal del agua como una mercancía más que regula el mercado y, a lo sumo, un servicio público que debe ser prestado privadamente, es decir, un servicio privado con un mercado privado del agua.

En tal sentido, la soberanía y autonomía hídrica para un acceso, uso y manejo sostenible de las aguas, viene siendo la práctica y el mandato que pueblos y sociedades tradicionales vienen promoviendo como nueva forma de «posesión» de las aguas en interés común y colectivo y esencialmente para satisfacer necesidades básicas y no solo deseos y preferencias de unos cuantos humanos, usualmente agenciados por empresas nacionales y transnacionales.

La Corte Constitucional colombiana indicó en su Sentencia T-725 de 2011, que la efectividad del derecho al agua es una condición previa para la satisfacción de los derechos fundamentales a la vida, el ambiente sano y la salud y, por tanto, «es necesario garantizar su protección inmediata cuando el agua esté destinada al consumo humano».

Desde nuestra perspectiva consideramos que el derecho al agua es un derecho individual y colectivo de los seres humanos que puede ser prestado por el Estado o por los particulares como un servicio público y no una mercancía que regula el mercado y los agentes privados desde sus servicios privados. En últimas, una perspectiva jurídica ambiental puede fundamentar una visión distinta para el reconocimiento y protección efectiva del derecho al agua y los demás derechos conexos (como el saneamiento básico, la salud o la alimentación).

Como lo vimos más arriba, buena parte de la jurisprudencia sobre la protección del derecho al ambiente sano y sus relaciones con la salud humana, reconocen la relación existente entre agua, salud y ambiente, de tal forma que aceptan que un ambiente contaminado es susceptible de afectar la salud humana; sin embargo, sigue siendo una visión antropocrista (y, en ocasiones, solo androcrista) que se pregunta especialmente por la salud humana y no aparecen conceptos como la salud de los ecosistemas u otros similares (es decir, es esencialmente una visión sectorial sanitaria de

la relación ambiente/salud), especialmente desde el Consejo de Estado, con excepción de la Sentencia que resuelve la acción popular en defensa de Río Bogotá que habla directamente de la relación ambiente/agua/salubridad pública/salud.

De otra parte y desde nuestra teoría de la integralidad y procesualidad de los derechos ambientales, los criterios éticos, políticos y jurídicos ambientales deben incorporar el « principio de solidaridad ambiental », como reconocimiento jurídico político de otro(s) ser(es) distintos a quien enuncia el derecho o la discriminación, en igualdad de condiciones de dignidad a las que se exigen para todos; principio que precisa la ampliación de la comunidad moral no solo formal sino material a todos los seres humanos sino a los no humanos, hasta donde seamos capaces de fundamentar, defender y ganar en los escenarios jurídico políticos correspondientes para que el derecho al agua y la protección de la vida humana y no humana sea una realidad.

Igualmente, el « principio de responsabilidad ambiental », entendido como el conjunto de deberes y obligaciones con los otros y otras, ya sea entendido como responsabilidad compartida pero diferenciada (son responsables ambientalmente hablando tanto el Estado, como de las empresas y los particulares, pero diferenciadamente de acuerdo a sus respectivas conductas y acciones por los daños e impactos efectivamente causados) o como responsabilidad ambiental «de la cuna a la tumba», es decir, se es responsable desde el momento en que se incorpora algo en el ambiente (y se reconoce que quizás las aguas son el elemento de la naturaleza más deteriorado y contaminado junto a la atmósfera), hasta que ese elemento o componente deja de producir impactos negativos en el ambiente, criterio que amplía el aspecto temporal del daño ambiental por sus afectaciones materiales mientras duren las mismas y, por ello, se extiende hasta el mediano y el largo plazo tal responsabilidad, afectando no solo a una parte de las generaciones actuales de humanos y otros seres, sino generaciones futuras como extendido en el tiempo sea el impacto.

De los anteriores presupuestos de fundamentación de derechos ambientales hemos formulado nuestra teoría del Estado Ambiental de Derecho y la idea de Justicia Ambiental, a partir de tres componentes sustantivos. Nueva idea de sujeto de derechos (humanos y no humanos); temporalidad (perspectiva diacrónica -derechos de las generaciones futuras- y perspectiva sincrónica -derechos de las generaciones actuales que no pueden y no tienen-) y espacialidad o territorialidad (derechos en y más allá de los

límites estrechos del Estado/Nación, responsable en buena parte del deterioro ambiental, es decir, derechos en el ámbito global o cosmopolita). Estos criterios deberían ayudar a conformar un corpus jurídico y político alrededor de la protección del ambiente en general, los derechos ambientales de los humanos en particular y dentro de ellos, el derecho al agua como el elemento esencial para la vida humana y no humana, presente y futura.

5 Conclusiones

La apropiación inadecuada de la naturaleza es el origen y persistencia de conflictos y problemas ambientales e indica la continuidad del deterioro y contaminación ambiental. Una comprensión adecuada de las teorías que se esgrimen para usar/abusar de la naturaleza deben ser conocidas para precisar si sirven o no para contribuir a resolver los problemas y conflictos ambientales. Encontramos que pueblos y sociedades tradicionales étnicas y campesinas y algunas urbanas marginadas o desplazadas por el desarrollo inadecuado que pretende convertir las aguas en meras mercancías, tienen propuestas alternativas consistentes, las cuales englobamos en el concepto de «ambientalismo popular», pues con sus propuestas orientan una nueva perspectiva de derechos ambientales. La soberanía y autonomía hídrica que defienden estas sociedades puede contribuir a resolver los conflictos ambientales, empezando por los del agua, desde una nueva teoría de los derechos para los tiempos contemporáneos y futuros que ayude a resolver los grandes, graves y globales problemas y conflictos actuales, asociados al deterioro de las aguas, así como la salud humana y ecosistémica.

Insistimos en que a pesar de consagraciones constitucionales y legales y algunas decisiones jurisprudenciales, la protección efectiva del derecho al agua no se concreta y ello se debe a deficiencias estructurales en las teorías y en las prácticas y conductas humanas que las ejecutan; por ello, se requieren nuevas teorías actuales que propendan por superar tal déficit. Una garantía del derecho al agua debe partir del principio de prevención el cual es más exigente que el principio de precaución, ya que desde el punto de vista ambiental, al estar asociado a la preservación (no hacer, no tocar, es decir estándar ambiental más exigente que busca evitar la ocurrencia de daños o impactos ambientales

negativos), a diferencia que la precaución está ligada a la conservación una vez se suceden los daños y se deben controlar, mitigar, restaurar y volver las cosas al estado anterior.

Las dimensiones del agua como derecho fundamental de especial protección y elevado a rango constitucional, debería superar esquemas legales de aguas, que siendo pertinentes en su momento, seguramente no son los más adecuados para resolver las conflictividades actuales y futuras sobre el uso o abuso de las aguas. En este sentido, reconocer la potencialidad de marcos regulatorios internacionales, continentales y globales que permitan ser llevados a planes de desarrollo nacionales, regionales o locales permita orientar una nueva política pública alrededor de las aguas. Así mismo, la participación amplia, activa y propositiva de las comunidades y pueblos afectados, el reconocimiento de los conocimientos y saberes populares tradicionales en el manejo adecuado de las aguas, la incorporación de la dimensión ambiental en el manejo de las aguas y de los elementos de la naturaleza para la sostenibilidad de la vida presente y futura, así como la insistencia y persistencia en la idea de publicación de las aguas (tanto de dominio público, común, colectivo y comunitario) y prohibiciones expresas y concretas hacia su privatización y apropiación privatística. Lo anterior está aparejado con la idea de superar la mentalidad crematística y reduccionista de las aguas como mero «recurso natural» a ser extraído y comercializado.

De otra parte, la insistencia en el reconocimiento y respeto por las funciones ambientales de las aguas y la consideración de sus ciclos por la pervivencia de la vida humana y ecosistémica ayuda en ello, más allá de la tendencia actual de solo tener en cuenta los servicios ecosistémicos desde una visión sectorial las aguas como mercancía para intercambiar en el mercado y, en el caso de existencia de «mercados de aguas» de carácter regional o nacional, puedan orientarse desde criterios ambientales en estricto sentido y desde el interés general, común y colectivo y no sólo desde el privado. Así mismo, es necesario profundizar y garantizar la participación decidida de las comunidades, pueblos y organizaciones que habitan bosques y defienden las aguas, además de los suelos, los territorios y las culturas; pues ellos pueden ser eventuales afectados directos por proyectos, obras o actividades que puedan poner en peligro la diversidad e integridad ecosistémica y cultural en general, y la calidad, cantidad, disponibilidad, acceso y conservación de las aguas y sus ciclos en particular.

Lo anterior, requiere a su vez el desarrollo de una institucionalidad pública del más alto nivel, adecuada, pertinente y con recursos cualificados, pertinentes y suficientes para los nuevos tiempos y las necesidades actuales y futuras, demandando creatividad y reconocimiento de iniciativas locales (rurales y urbanas), que a su vez tienen en cuenta contextos propios y atienden lo regional e internacional. Por tanto, una gestión adecuada de las aguas requiere instituciones públicas, comunitarias y colectivas orientadas desde unidades de gestión que se piensan y desarrollan materialmente desde la diversidad ecosistémica y cultural, es decir, no solo desde «unidades de cuenca», sino desde «unidades desde la diversidad de cuencas», por ejemplo, a partir del reconocimiento y promoción de las realidades ecosistémicas y culturales regionales y nacionales que potencian los principios y valores ambientales que enunciamos más arriba.

Para culminar, no está demás reiterar el compromiso con debates académicos amplio y el reconocimiento de conocimientos compartidos científicos y alternos implica escuchar las propuestas desde el ambientalismo popular (étnico, campesino y urbano marginado) que podrían ayudar a orientar debates y propuestas alternativas que conciben las aguas no solo como un recurso natural a ser intercambiado por las leyes del mercado. Una visión ambiental en estricto sentido y los principios que la desarrollan pueden orientar la toma de decisiones respecto de la ordenación ambiental de cuencas, territorios, campos y ciudades.

En tal sentido, las ideas de Estado ambiental de derecho y de Justicia ambiental pueden orientar los debates necesarios para que el derecho al agua, sea el escenario material para la concreción de la dignidad humana y ecosistémica; bajo el entendido que, de la misma manera que el derecho civil fue la norma básica en el siglo xix y el derecho constitucional el del siglo xx, las previsiones del derecho ambiental lo podrían ser del siglo xxi y los siglos venideros, en la medida que agua y derechos son la clave de solución de los conflictos contemporáneos, especialmente si se traduce en la materialización y protección efectiva de tal derecho para todas y todos los sujetos.

CITAS

ARNOLD, David. La naturaleza como problema histórico: el medio, la cultura y la expansión de Europa. México: Fondo de Cultura Económica, 2000.

COLMENARES FACCINI, Rafael; MIRA SÁNCHEZ, J. C. Paradojas del agua en Colombia: privatización y alternativas públicas. In: Colombia: ¿un futuro sin agua?. Bogotá: Ecofondo; Desde Abajo; Foro Nacional Ambiental, 2007.

CONSEJO DE ESTADO. Sala Contencioso-Administrativo. Sección Primera. Sentencia de Acción Popular de 28 mar. 2014. Demanda de protección del Río Bogotá. Magistrado ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. 2014.

CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de 15 mayo 2008. Quebrada Chorro Hondo – Medellín. Magistrado ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. 2008.

CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de 15 oct. 2009. Basuro de Navarro en Cali. Magistrado ponente: Rafael Ostau de Lafont Pianeta. 2009.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-220 de 2011. Derecho fundamental al agua y tasa por uso de aguas. Magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. 2011.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-293 de 2002. Demanda contra algunas normas de la Ley 99 de 1993. Magistrado ponente: Alfredo Beltrán Sierra. 2002

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-242 de 2013. Derecho fundamental al agua y mínimo vital. Magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. 2013.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-725 de 2011. Derecho al agua y mínimo vital de agua. Magistrado ponente: Nilson Pinilla Pinilla. 2011.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-888 de 2008. Derecho al agua. Magistrado ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. 2008

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Sentencia de 17 jun. 2005. Fondo, reparaciones y costas. 2005.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso López Álvarez vs. Honduras. Sentencia de 1 fev. 2006. Fondo, reparaciones y costas. 2006

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Sentencia de 28 nov. 2007. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. 2007.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Xákmok Kásek vs. Paraguay. Sentencia de 24 ago. 2010. Fondo, reparaciones y costas. 2010.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Vélez Loors vs. Panamá. Sentencia de 23 nov. 2010. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. 2010

DALY, Herman E. Criterios operativos para el desarrollo sostenible. *Debats*, n. 35-36, p. 39-41, 1991.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Derecho humano al agua: clasificación municipal de la provisión de agua en Colombia. Bogotá: Defensoría del Pueblo, 2009.

DOBSON, Andrew. *Justice and the Environment: Conceptions of Environmental Sustainability and Dimensions of Social Justice*. Oxford: Oxford University Press, 1998.

EHRENFELD, David. *Life in the Next Millenium: Who Will Be Left in the Earth's Community*. *Orion Nature Quarterly*, v. 8, p. 9, 1989.

EMBED, Antonio; MARTÍN, Liber. *La experiencia legislativa del decenio 2005-2015 en materia de aguas en América Latina*. Santiago de Chile: CEPAL, 2015. (Serie Recursos Naturales e Infraestructura, 173).

ENVIRONMENTAL JUSTICE ATLAS. *Mapping ecological conflicts and spaces of resistance*. 2014. Disponible en: <http://ejatlas.org/>. Acceso en: 15 jun. 2026.

GARCÍA, Aniza. *El derecho humano al agua*. Madrid: Trotta, 2008.

GENTES, Ingo Georg. *Agua, poder y conflicto étnico? Legislación de recursos hídricos y reconocimiento de los derechos indígenas en los países andinos: importancia, obstáculos, perspectivas y estrategias*. Santiago de Chile: CEPAL, 2002.

GIMÉNEZ CASALDUERO, María; PALERM VIQUEIRA, Jacinta. Organizaciones tradicionales de gestión del agua: importancia de su reconocimiento legal para su pervivencia. El caso de España. *Región y Sociedad*, v. 19, n. 38, p. 3-24, 2007. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S187039252007000100001. Acceso en: 15 jun. 2026.

GUERRERO, Manuel; SCHIFTER, Isaac. *La huella del agua*. México: Fondo de Cultura Económica, 2014.

GULH NANNETTI, Ernesto. *El futuro del agua: equidad, desarrollo y sostenibilidad*. *Economía Colombiana*, ed. 297, jul./ago. 2007.

GUTIÉRREZ RIVAS, Rodrigo. *El derecho fundamental al agua en México: un instrumento de protección para las personas y los ecosistemas*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, [s.d.]. Disponible en: <http://www.blueoctobercampaign.org..>

HARVEY, David. *El «nuevo» imperialismo: acumulación por desposesión*. Buenos Aires: CLACSO, 2005.

JONAS, Hans. El principio de responsabilidad: ensayo de una ética para la civilización tecnológica. Barcelona: Herder, 1995.

MESA CUADROS, Gregorio. De la ética del consumo a la ética del cuidado: de cómo otro mundo sí es posible desde otra manera de producir y consumir. *Pensamiento Jurídico*, n. 22, p. 333-345, 2008.

MESA CUADROS, Gregorio. Deuda ambiental y climática: amigos o depredadores-contaminadores del ambiente. *Pensamiento Jurídico*, n. 25, p. 77-90, 2009.

MESA CUADROS, Gregorio. Derechos ambientales en perspectiva de integralidad: concepto y fundamentación de nuevas demandas y resistencias actuales hacia el Estado ambiental de derecho. 2. ed. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2010.

MESA CUADROS, Gregorio. Elementos para una teoría de la Justicia Ambiental. In: MESA CUADROS, Gregorio (ed.). Elementos para una teoría de la Justicia Ambiental y el Estado Ambiental de Derecho. Bogotá: Unijus, 2012. p. 25-62.

MESA CUADROS, Gregorio. Aguas, Ambiente y Derechos. In: MORA ALISEDA, Julián (dir.). Gestión de recursos hídricos en España e Iberoamérica. Madrid: Thomson Reuters Aranzadi, 2015. p. 29-54.

MITRE GUERRA, E. La protección del derecho al agua en el derecho constitucional comparado y su introducción en los criterios de tribunales internacionales de derechos humanos. *Pensamiento Jurídico*, n. 35, p. 231-252, 2012.

NACIONES UNIDAS. Agua para todos. Agua para la vida: informe de las Naciones Unidas sobre el desarrollo de los recursos hídricos en el mundo. París: UNESCO, 2003.

NACIONES UNIDAS. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General n. 15: el derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Ginebra: ONU, 2002.

OMS. Abastecimiento del agua y monitoreo del saneamiento. 2012. Disponible em: http://www.who.int/water_sanitation_health/monitoring/jmp2012/es/.

PETRELLA, Riccardo. El manifiesto del agua: argumentos a favor de un Convenio Mundial del Agua. Barcelona: Icaria; Intermón Oxfam, 2002.

PICOLOTTI, Juan Manuel. El derecho al agua en la República Argentina. Buenos Aires: CEDHA, [s.d.]. Disponible em: <http://www.cedha.org.ar/docs/doc173-spa.doc>.

PINTO, M. E.; TORCHIA, N.; MARTÍN, L. El derecho humano al agua: particularidades de su reconocimiento, evolución y ejercicio. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2008.

PNUD. Informe de Desarrollo Humano 2006: más allá de la escasez: poder, pobreza y la crisis mundial del agua. Nova York: PNUD, 2006.

REES, William E. Indicadores territoriales de sostenibilidad. *Ecología Política*, n. 12, p. 27-42, 1996.

RIECHMANN, Jorge. *Biomímesis: ensayos sobre imitación de la naturaleza, ecosocialismo y autocontención*. Madrid: Libros de la Catarata, 2006.

ROJAS MEJÍA, Bibiana. El recurso hídrico y su protección jurídica. In: *Perspectivas del Derecho Ambiental en Colombia*. Bogotá: Universidad del Rosario, 2006.

SALMÓN G., E. El derecho humano al agua y aportes del sistema interamericano de derechos humanos. *Universitas*, n. 16, p. 245-268, 2012.

SCANION, Jhon et al. *Water as a human right?* Gland: Unión Mundial para la Naturaleza, 2009. (Serie Política y Derecho Ambiental, n. 51). Disponible en: <http://www.iucn.org/dbtw-wpd/edocs/EPLP-051.pdf>.

SEGERFELDT, Fredrik. *Agua a la venta: cómo la empresa privada y el mercado pueden resolver la crisis mundial del agua*. Washington, DC: Cato Institute; Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, 2006.

SHIVA, Vandana. *Las guerras del agua: privatización, contaminación y negocio*. Barcelona: Icaria, 2004.

SHORT, Damien. *History of Ecocide*. Londres: University of London, 2014.

SMETS, Henri. *Por un derecho efectivo al agua potable*. Bogotá: Universidad del Rosario, 2006.

URIBE H., Julio César; COLMENARES, Rafael (coord.). *La manzana de la discordia: debate sobre la naturaleza en disputa*. Bogotá: Tercer Mundo, 1998.

WACKERNAGEL, Mathis. *Advancing sustainable resource management: using ecological footprint analysis for problem formulation, policy development, and communication*. Bruselas: European Commission, 2001.

WACKERNAGEL, Mathis. ¿Ciudades sostenibles? *Ecología Política*, n. 12, p. 43-50, 1996.

WACKERNAGEL, Mathis; REES, William. *Nuestra huella ecológica: reduciendo el impacto humano sobre la tierra*. Traducción de Bernardo Reyes. Santiago de Chile: Instituto de Ecología Política; LOM Ediciones, 2001.

ZEMMALI, Ameer. La protección del agua en período de conflicto armado. *Revista Internacional de la Cruz Roja*, n. 131, 1995. Disponible en: <http://cicr.org/Web/spa/sitespa0.nsf/html/STDLEE>.

Autor de correspondência:

Gregorio Mesa Cuadros

Universidad Nacional de Colombia

Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales

Ave Cra 30 #45-03, Bogotá, Colombia

gmesac@unal.edu.co

Este artículo de acceso abierto se distribuye bajo los términos de la licencia Creative Commons.



PRE-PROOF